

AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 8 DE OCTUBRE DE 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 599/2018
Ponente: D.ª Isabel García García-Blanco
Acto impugnado: Resolución de 26 de julio de 2018 de los instructores del expediente sancionador que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de prueba de 14 de junio de 2018.
Fallo: Inadmisión.

En MADRID, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En el presente recurso, y por resolución de fecha 11/11/18, se acordó oír a las partes sobre una posible inadmisibilidad del recurso por inexistencia de actividad administrativa susceptible de impugnación ex art. 51.1 c) y 51.4 de la LJCA, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La actividad administrativa recurrida, tal y como se identifica en el escrito de interposición y tal y como resulta de la documentación anexa, está constituida por la resolución de 26-7-2018 que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 14-6-1018 de los Instructores por la que se deniega la apertura de un periodo de prueba en el procedimiento sancionador incoado, entre otros, contra el recurrente en su condición de Consejero ejecutivo por posible infracción grave en el marco del TRLMV RD Legislativo 4/2015 (art. 296.1 presunta omisión de datos o presentación de datos engañosos en los Informes Anuales sobre remuneraciones de los Consejeros, ejercicio 2013 a 2015 BANCO POPULAR ESPAÑOL SA).

La inadmisión del recurso de reposición tiene su base en que: *"(...) el acto que se recurre no puede considerarse como un acto de trámite cualificado, puesto que no concurren en el mismo las exigencias que el artículo 112.1 de la LPC enunciadas anteriormente recoge, puesto que ni impide continuar con el procedimiento, ni es susceptible de decidir directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni produce indefensión o perjuicio irreparable en sus derechos e intereses legítimos, cosa que se podrá valorar, en su caso, cuando se termine el procedimiento, pero no antes, y no desde luego, en este momento del procedimiento"*. (sic).

SEGUNDO. - El artículo 112 de la LPAC 39/2015 (anterior art. 107 de la LRJ-PAC 30/1992) dispone que: *"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."*

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

Y el art. 121 de la LPAC 39/2015 (anterior art. 114 de la LRJ-PAC):

"1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó".

Por tanto, los actos de trámite no cualificados (los que no aparecen referidos en el párrafo primero del art. 112 LPAC), no son directamente recurribles (serán, en su caso, objeto de consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento), y al no ser recurribles no les resulta de aplicación en absoluto la previsión del artículo 121, de modo que es irrelevante toda disquisición sobre si se trata de un acto que pone fin o no a la vía administrativa.

Por su parte, conforme al artículo 25 de la LJCA viene a disponer que: *"el recurso contencioso-administrativo es admisible contra los actos expresos y presuntos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".*

TERCERO. - La cuestión acerca de la inadmisibilidad del presente recurso ha de abordarse sobre la premisa de que los actos de trámite son todas las decisiones previas que se adoptan en las fases de tramitación del procedimiento administrativo, distintas y anteriores a la resolución final del mismo y, en este caso, la resolución que resuelve inadmitiendo el recurso de reposición contra la providencia de los instructores tiene la misma naturaleza de acto de mero trámite que dicha providencia de 14-6-2018 en la que se denegaba la apertura de un periodo de prueba rechazando motivadamente (cuestión distinta es que se pueda cuestionar dicha motivación) la totalidad de las pruebas propuestas, entre otros, por el hoy recurrente, y de ahí que se configure como una decisión de trámite no cualificada adoptada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador antes de que se dicte la resolución final del mismo.

La resolución que inadmite el recurso de reposición tiene la misma naturaleza de acto de trámite de la resolución impugnada (en la tesis contraria bastaría interponer recursos de alzada/reposición en cualquier fase del procedimiento sancionador contra cualquier acto de trámite, sea o no cualificado, y el recurso contencioso-administrativo resultaría admisible). Si cada acto de trámite fuese recurrible ante la jurisdicción por la vía de haber interpuesto contra el mismo un recurso en vía administrativa que venga a generar un acto administrativo temporal y materialmente distinto, ello comportaría un retraso o colapso en la tramitación de los expedientes administrativos, al abrirse la vía de diversos recursos contencioso-administrativo contra los múltiples actos que integran el procedimiento administrativo. Y si, además, como en el presente caso, la parte pretende paralizar el procedimiento sancionador hasta que el órgano judicial resuelva sobre la procedencia de la inadmisión del recurso de reposición (este y no otro sería el objeto de la causa), resulta evidente el carácter lesivo para el interés general y atención a los principios de celeridad y eficacia de la actuación administrativa.

La cuestión es sustancialmente idéntica a la ya resuelta por esta Sala y Sección en sentencia de fecha 29-10-2015 (Rec. Apelación 19/2015) en la que veníamos a confirmar el auto del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo que inadmitía el recurso

interpuesto contra una resolución que inadmitía el recurso de alzada contra la denegación de apertura de prueba en un procedimiento administrativo sancionador –en aquel caso en el ámbito de auditoría de cuenta– por considerar que se está actuando contra un acto de trámite no cualificado.

En dicha sentencia señalábamos al respecto:

*«**PRIMERO.** - El objeto de este recurso de apelación es determinar si es conforme a derecho el auto del Juez de Instancia que inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ministro de Economía y Competitividad que inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de resolución en la parte que acuerda no abrir el expediente a prueba al objeto de que se practique la única solicitada por la parte consistente en la realización de un dictamen pericial.*

La resolución administrativa recurrida ante el Juzgado Central inadmite el recurso de alzada al amparo del artículo 107.1 de la Ley 30/92 al considerar que se trata de un acto de trámite no cualificado razonando lo siguiente: 1) El recurso se ha dirigido contra un acto de trámite de un procedimiento en curso, cuyo final se desconoce, siendo por ello desconocida la medida en que podría incidir en él la falta de las pruebas inadmitidas (se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012). 2) No es cierto que la decisión de denegación de prueba disminuya en forma alguna la capacidad de defensa de los expedientados y ello por el simple hecho de que la decisión referida no impide que los mismos puedan, en ejercicio del derecho que la ley les reconoce a presentar alegaciones y documentos, aportar al procedimiento los dictámenes que tengan por conveniente.

El Juez de Instancia siguiendo la sentencia de esta Sala de 29 de abril de 2014 (apelación 10/2014) considera que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 51. 1 c) de la LJCA “haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación” con base a los siguientes argumentos: 1) La actividad directamente impugnada en esta jurisdicción contencioso-administrativa es la resolución expresa de recurso de alzada y es esa resolución la que determina o no la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo. 2) Es un acto que pone fin a la vía administrativa (artículo 109 a) de la LRJPAC pero no es un acto definitivo al haberse dictado en la fase de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador que no ha finalizado. 3) Los actos de trámite solo son susceptibles de recurso contencioso-administrativo si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25 de la Ley 29/98 y como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 la denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento no es una actuación impugnabile y por tanto no es susceptible de recurso contencioso-administrativo de forma autónoma.

La parte apelante precisa que “si bien la actividad administrativa directamente impugnada en sede contencioso-administrativa es la resolución que resuelve el recurso de alzada interpuesta frente a la decisión denegatoria de la práctica de prueba contenida en la propuesta de resolución de 23 de septiembre de 2014, no puede dejar de destacarse para valorar la admisibilidad del mismo que dicha

propuesta de resolución reviste el carácter de acto de trámite cualificado". Al objeto de fundamentar el recurso de apelación alega que el auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir el acceso a la jurisdicción al no poder obtener una resolución sobre el fondo sobre la pretensión planteada incurriendo además en una clara congruencia omisiva ya que el auto desconoce argumentos esenciales formulados por la parte a favor de su pretensión de admisión y en concreto que la resolución que inadmite el recurso de alzada tiene un carácter definitivo (del procedimiento de resolución del recurso de alzada) y en cambio el Juez de Instancia le atribuye la misma naturaleza de acto de mero trámite de la resolución impugnada en alzada, desconociendo la jurisprudencia que reconoce el carácter impugnabile de resoluciones como las que nos ocupa (sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2011 8 de mayo de 2012 y la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010). Asimismo, indica que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 51 de la LJCA que exige que conste de modo inequívoco y manifiesto la causa de inadmisibilidad.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso señalando que no se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que es inherente a las causas de inadmisibilidad producir el efecto de excluir una resolución sobre el fondo citando varias sentencias del Tribunal Constitucional (327/2006 y 59/2003). Añade que la denegación de una prueba en sede administrativa en un procedimiento de índole sancionadora permitiría debatir dicho extremo en el recurso que se puede interponer contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012.

(...)

TERCERO. - *La actividad administrativa directamente impugnada en sede contencioso-administrativa ante el Juez de Instancia (Juzgado Central de lo Contencioso. administrativo) fue la resolución del Ministro de Economía que inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la decisión denegatoria de la práctica de prueba contenida en la propuesta de resolución de 23 de septiembre de 2014. Es esta resolución administrativa la que determina la admisión o no del recurso contencioso-administrativo. Ello sin perjuicio como señala el recurrente que para valorar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra la resolución que inadmite el recurso de alzada deba examinarse la naturaleza del acto recurrido en alzada.*

Conforme al artículo 25 de la Ley 29/98 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa "el recurso contencioso-administrativo es admisible contra los actos expresos y presuntos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Insiste el apelante que dicha resolución administrativa (resolución de inadmisión del recurso de alzada) es un acto definitivo que pone fin a la vía administrativa y por tanto es un acto impugnabile. No comparte esta Sala esa afirmación. Ciertamente es

un acto que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 109 a) de la LRJPAC que establece que pone fin a la vía administrativa las resoluciones de los recursos de alzada, pero no es un acto definitivo como afirma el recurrente sino de trámite al haber sido dictado en la fase de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador que no ha finalizado. En este caso la resolución que inadmite el recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, pero tiene la misma naturaleza de acto de trámite de la resolución impugnada en alzada (denegación de prueba). En efecto, los actos de trámite son todas las decisiones previas que se adoptan en las fases de tramitación del procedimiento administrativo, distintas y anteriores a la resolución final del mismo y en este caso la resolución que resuelve el recurso de alzada es una decisión adoptada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador antes de que se dicte la resolución final del mismo.

Si se considera como pretende el recurrente que cualquier resolución que resuelve un recurso de alzada contra un acto de trámite, no tiene la misma naturaleza de acto de trámite que el acto objeto de alzada y que siempre es un acto definitivo al poner fin al procedimiento del recurso de alzada, bastaría interponer un recurso de alzada en cualquier fase del procedimiento sancionador contra cualquier acto de trámite (sea o no cualificado) y el recurso contencioso-administrativo siempre sería admisible.

No consideramos que la interpretación que sostiene el recurrente sea acorde con el principio de economía procesal ya que exigiría tramitar todo el recurso contencioso-administrativo en todas sus fases hasta finalizar con sentencia, impidiendo que el Juez al inicio del procedimiento pueda plantear como ha sucedido en este caso la inadmisibilidad del recurso y dictar un auto poniendo fin al procedimiento. Ello sin olvidar la paralización o retraso que originaría en la tramitación de los expedientes administrativos al interponerse recursos contencioso-administrativo contra dichos actos en los que se solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento (en este caso la Administración acordó paralizar el procedimiento hasta que el órgano judicial se pronunciara sobre la adopción de la medida cautelar solicitada por el interesado) con el consiguiente carácter lesivo para el interés general derivado del principio de celeridad y eficacia de la actuación administrativa. Precisamente ese fue el motivo por el que un órgano de la Administración local interpuso un recurso de casación en interés de ley contra una sentencia dictada en apelación que revocó un auto del juzgado de instancia que consideró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo contra el acto del instructor del expediente de denegación de determinadas pruebas al considerar que es un acto de trámite no cualificado. Así señala la sentencia "El Principado de Asturias justifica el carácter gravemente lesivo del interés general de la interpretación realizada por la sentencia de apelación diciendo que, incluso en una Administración pequeña como la suya, la labor de policía es ingente y son varios miles al año los procedimientos sancionadores que se incoan, los cuales se verían abocados a la parálisis por la interposición de recursos de protección de los derechos fundamentales contra sus diversos trámites. Parálisis, resalta, que se extendería también a los Juzgados y Tribunales de Justicia que se verían obligados a tramitar los procesos con el solo cumplimiento de los requisitos formales". (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, recurso de casación en interés de ley 56/2010).

Cita el recurrente tres sentencias afirmando que son casos idénticos al aquí examinado en los que se admitió el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de inadmisión de recursos de alzada contra actos que no se consideraban recurribles. Examinados esos casos no se aprecia esa identidad ya que en ninguno de ellos se constata que los actos contra los que se interpuso la alzada fueran meros actos de trámite no cualificados que es el supuesto aquí analizado. En todos ellos se declaró por ello la admisión del recurso contencioso-administrativo siendo el objeto del recurso contencioso administrativo determinar si la inadmisibilidad acordada en vía administrativa era o no conforme a derecho:

1. En la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2011 (recurso 378/2009, sección cuarta) la actividad administrativa frente a la que se inadmitió la alzada era una instrucción.

2. En la sentencia de la Audiencia Nacional 8 de mayo de 2012 (recurso 226/2009, sección sexta) el objeto del recurso es la resolución del Tribunal Económico administrativo Central que inadmite un recurso de alzada contra un acto definitivo (resolución del Tribunal Económico administrativo Regional contra una liquidación tributaria) y por tanto se admite el recurso contencioso-administrativo.

3. En la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010 (recurso 4114/2007) el objeto del recurso contencioso-administrativo era una resolución que inadmitía una alzada contra la comunicación efectuada por la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación, en la que se consideró que ese acto recurrido en alzada no era de trámite sino definitivo.

Hace referencia el recurrente asimismo a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 (recurso de casación en interés de ley 97/2002) en la que se dice que “la interposición de un recurso administrativo da lugar a un verdadero y distinto procedimiento administrativo, con autonomía y sustantividad propia que puede terminar de una forma normal (esto es, mediante una resolución expresa dictada por el órgano competente para resolverlo debidamente motivada) o de una forma ficticia, mediante el silencio administrativo”. Ahora bien, no se puede descontextualizar esa afirmación del resto de la sentencia, habiéndose dictado en ese caso la resolución que resuelve el recurso de reposición una vez dictada la resolución que ponía fin al procedimiento sancionador (era un recurso de reposición contra la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo) y no como en este caso en que el acto administrativo impugnado se ha dictado durante la tramitación del procedimiento sancionador y la cuestión a dilucidar era la incidencia en el cómputo del plazo de prescripción señalando que “el ámbito propio de la prescripción es el del expediente sancionador que finaliza, culmina y se acaba con la resolución sancionadora momento en el que se agota por parte de la Administración actuante el ejercicio de la potestad sancionadora. En consecuencia, la demora en la resolución expresa del recurso administrativo –al margen de la posible exigencia de responsabilidades– solo da lugar al silencio administrativo negativo o desestimatorio que habilita y permite la posterior revisión jurisdiccional”.

Es necesario, ceñirse al supuesto concreto referido a una inadmisión de un recurso de alzada contra un acto de denegación de prueba acordada durante la tramitación del procedimiento sancionador. Sobre la admisión del recurso contencioso-administrativo contra un acto de denegación de determinados medios de prueba acordada durante la tramitación de un expediente sancionador se ha pronunciado expresamente el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de febrero de 2012 (recurso de casación en interés de ley 56/2010) que ya hemos citado anteriormente. El Tribunal Supremo considera que no es un acto de trámite cualificado señalando que “la simple denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento disciplinario no es actuación impugnabile” y así señala que “Ha de repararse en que el recurso jurisdiccional se ha dirigido contra un acto de instrucción de un procedimiento en curso cuyo final cuando se interpone el recurso se desconoce, sencillamente porque no ha terminado del mismo modo que se desconoce, por la misma razón, la medida en que podría incidir en él la falta de las pruebas inadmitidas. Pruebas, por lo demás, cuya relevancia no se estableció en su momento. En estas condiciones, caracterizadas por la concurrencia, no de certezas, sino de hipótesis de incierta confirmación sin que se haya producido consecuencia real alguna para el interesado, no puede tenerse al acto recurrido por uno de los de trámite susceptibles de recurso, conforme al citado artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción”.

Señala el recurrente y comparte esta Sala que ninguna de las sentencias que cita el Juez de Instancia (STS de 27 de febrero de 2012 y de esta Sala de 12 de mayo de 2014 ya citadas) impide impugnar en todo caso un acto de denegación de prueba si se acredita que este produce indefensión pero como razona la sentencia del Tribunal Supremo difícilmente puede considerarse que el acuerdo del Instructor del expediente de denegación de determinadas pruebas puede causar indefensión ya que cuando interpone el recurso contra el acto de trámite el expediente no ha concluido y por tanto no está descartado que terminara en archivo. Es cuando se dicte resolución definitiva en el expediente que imponga una sanción al interesado cuando se pueda valorar si la falta de esas pruebas le ha causado indefensión y las consecuencias en su caso de la falta de su práctica. Por otra parte, la resolución que inadmite el recurso de alzada está motivada ya que expone las razones por las que se considera que en este caso concreto no se le causa indefensión ni perjuicios irreparables: 1) El recurso se ha dirigido contra un acto de trámite de un procedimiento en curso, cuyo final se desconoce, siendo por ello desconocida la medida en que podría incidir en él la falta de las pruebas inadmitidas (se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012). 2) No es cierto que la decisión de denegación de prueba disminuya en forma alguna la capacidad de defensa de los expedientados y ello por el simple hecho de que la decisión referida no impide que los mismos puedan, en ejercicio del derecho que la ley les reconoce a presentar alegaciones y documentos, aportar al procedimiento los dictámenes que tengan por conveniente.

Alega el apelante que en este caso no se ha producido como en el supuesto analizado por la sentencia del Tribunal Supremo una inadmisión de tan sólo parte de las pruebas propuestas sino de la apertura del trámite de prueba. Efectivamente es así, pero en este caso sólo solicitó la práctica de una sola prueba consistente en la aportación de un dictamen pericial y por eso se denegó abrir el periodo de prueba ya que se denegó de forma motivada la única prueba solicitada. Por último el hecho de

que la Administración admita la presentación del dictamen como prueba documental y no como pericial de parte no permite considerar que se le causa indefensión ya que la incidencia que pueda tener la valoración de la prueba por el hecho de que sea pericial o documental es una cuestión que podrá llevar a debate al recurrir la resolución que en su caso ponga fin al procedimiento sancionador, teniendo en cuenta además que en sede judicial puede solicitar la ratificación de dicho informe.

En cuanto al carácter inequívoco y manifiesto de la inadmisibilidad, el propio Tribunal Supremo en la sentencia que hemos citado de 27 de febrero de 2012 hace constar que es "evidente que la simple denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento disciplinario no es actuación impugnabile", confirmando así el criterio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo que dictó un auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo. El que sea evidente no equivale a que no se deba motivar y responder a las alegaciones formuladas por las partes y así se ha hecho tanto en vía administrativa para inadmitir el recurso de alzada conforme al artículo 107 de la 30/92 como en vía judicial para inadmitir el recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 25.1 y 51. c) de la Ley 29/98.

No aprecia esta Sala que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que se inadmita el recurso contencioso-administrativo ya que la declaración de inadmisibilidad ad limine es un pronunciamiento judicial previsto legalmente (artículo 51 de la Ley) y en este caso se ha razonado de forma motivada la concurrencia de los presupuestos para apreciarlo. Una norma con rango de ley establece los actos que son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, habiéndose dada una respuesta fundada en derecho y en todo caso tiene el recurrente la posibilidad de impugnar la resolución final del proceso invocando los defectos de forma o la indefensión padecida durante el procedimiento.

No existe por tanto tal como entiende el Juez de Instancia una actividad administrativa impugnabile, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 29/98 y por tanto a tenor de lo establecido el artículo 51 con carácter imperativo "el Juzgado declarará no haber lugar a la admisión del recurso contencioso-administrativo".

Este es el criterio que hemos mantenido en nuestra sentencia de 29 de abril de 2014 recurso 10/2014, en la que tras citar la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 (en la que se afirma que con carácter general la denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento no es actuación impugnabile y por tanto no es susceptible de recurso contencioso-administrativo de forma autónoma) y analizar que en ese caso no se causaba perjuicios ni indefensión al interesado se declaró conforme a derecho el auto que declaraba la inadmisión del recurso"».

Las cuestiones que se viene a aducir en el trámite de alegaciones, incluido de si lo procedente contra la providencia de prueba era un recurso de reposición que fue el efectivamente interpuesto o una alzada (la razones para inadmitir el uno o el otro son las mismas), se deberán hacer valer en su caso en la impugnación de la resolución que ponga fin al expediente sancionador.

Por todo ello, y con independencia de la indicación de pie de recurso que contiene la resolución de 26-7-2018, al ser evidente la causa de inadmisión y para evitar que se instrumentalice la existencia de un recurso contencioso administrativo interpuesto para lograr, aun temporalmente, la paralización de un procedimiento sancionador (véase el otrosí segundo del escrito de interposición) y sin necesidad de esperar a la recepción de expediente, el presente recurso ha de inadmitirse sin imposición de costas ex art. 139 de la LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Letrado de la Admón. de Justicia, siendo Ponente Ilma. Sra. Magistrada Dña. ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO, **ACUERDA:**

INADMITIR del recurso contencioso administrativo al que se refieren las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 51 c) LJCA 29/1998 por ser la actuación impugnada no susceptible de impugnación.

Sin costas.

La presente resolución es susceptible de RECURSO DE REPOSICIÓN a interponer ante esta Sala en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen citados; doy fe.